

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000060/2021 (Modalidad de ABREVIADÍSIMO del art. 78.3 LJCA)

EL ILMO. SR. _____, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 253/2021.

En la Ciudad de Alicante, a 16 de junio de 2021.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Modalidad de ABREVIADÍSIMO o ABREVIADO SIN VISTA del art. 78.3 LJCA), seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

13. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA (subvenciones); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: _____ parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de

Ha sido PARTE DEMANDADA: La UNIVERSIDAD DE ALICANTE/ UNIVERSITAT D'ALACANT, Administración pública educativa que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA, aunque en todo caso inferior a 30,000 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, en fecha 21 de enero de 2021, escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó al Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 12

de febrero de 2021, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 3 de marzo de 2021, y proseguir el curso del proceso. Este retraso no puede ser en forma alguna imputable a este Juzgado.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó también que se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista, acogiéndose a la modalidad de PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADO SIN VISTA) introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA.

TERCERO.- Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada, que procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por escrito presentado telemáticamente en fecha 31 de marzo de 2021, estando también de acuerdo en la tramitación del procedimiento como abreviadísimo (sin necesidad de celebrar vista). En su contestación, la Administración solicitó la desestimación del recurso contencioso interpuesto.

CUARTO.- Al haberse prescindido del trámite de vista y de la fase de prueba procedió a declarar el proceso CONCLUSO PARA SENTENCIA, lo cual se hizo mediante Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 12 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, por Providencia de 28 de abril de 2020 se acordó suspender el plazo para dictar sentencia y conceder a las partes un plazo de 10 días por si deseaban plantear recusación, como se hace de oficio en todos los procedimientos donde es parte la Universidad de Alicante. Por la representación procesal de la UA, mediante escrito presentado en fecha 30 de abril de 2021, manifestó no formular recusación. La parte actora no realizó alegaciones, quedando esta circunstancia recogida la diligencia de constancia de fecha 26 de mayo de 2021. Por Providencia de 28 de mayo de 2021 se levantó la suspensión y quedaron de nuevo las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

De igual manera se apreciaron de oficio por este juzgador determinadas circunstancias no apreciadas por las partes, por las cuales y conforme al artículo 33.2 LJCA, y mediante Providencia de fecha 3 de junio de 2021, y con nueva suspensión del plazo para dictar sentencia del artículo 78.20 LJCA, se planteó a ambas partes la correspondiente TESIS; contestando las mismas en la forma que creyeron conveniente. Constan las alegaciones de la parte actora por escrito presentado en fecha 4 de junio de 2021; y las alegaciones de la Universidad de Alicante por escrito presentado el 11 de junio de 2021.

Con ello pasaron nuevamente las actuaciones a SS^a, quedando las mismas pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente

sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de fecha **13 de noviembre de 2020**, de la Vicerrectora de Estudiantes y Empleo (dictada por delegación del -entonces- Excmo. y Magfco. Sr. rector de la Universidad de Alicante), por la cual se resuelve la IMPROCEDENCIA de revisar las cantidades adjudicadas por la Universidad de Alicante en concepto de ayudas de emergencia del Centro de Atención al Estudiante; revisión que había sido solicitada por el recurrente en vía administrativa de petición (por escrito presentado el 12 de noviembre de 2020).

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 2. Sin embargo, lo cierto es que una vez impresos tanto la propia demanda como la documentación que la acompaña, comprobamos ni uno solo de los documentos aportados ha sido objeto de ningún tipo de numeración que permita ubicarlos, lo que imposibilita saber dónde está realmente cada documento; o donde termina un documento y empieza otro, con lo que la pretendida numeración de documentos realmente no existe; con lo que el resultado final viene a ser como indicarle a alguien la concreta página de un libro y aportarle luego un libro sin números de página. A pesar de ello el acto administrativo consta debidamente documentado en el expediente administrativo, remitido por la Administración digitalizado en formato CD.

SEGUNDO.- Sobre la extemporaneidad del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En el caso que nos ocupa, en la Providencia de tesis se puso ya en conocimiento de las partes la posible extemporaneidad del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, por haber superado el plazo de 2 meses establecido en el artículo 46 LJCA.

Según la demanda presentada por la parte actora, la NOTIFICACIÓN del acto administrativo impugnado habría tenido lugar “*el 14 de noviembre de 2020*”; y en efecto, el expediente administrativo (página 164 expediente administrativo escaneado) permite constatar que la notificación se realizó telemáticamente en la fecha señalada en la demanda: el **14 de noviembre de 2020**. Éste es el “dies a quo” que debemos tomar en cuenta para el cómputo de los plazos procesales del Recurso contencioso-administrativo.

El plazo máximo de 2 meses que el art. 46.1 LJCA exige para interponer válidamente el Recurso contencioso-administrativo, computado “de fecha a fecha” (arts. 5 CC; 133.3 LEC 1/2000 y 185 LOPJ 6/1985), expiraba el (**jueves**) **14 de enero de 2021**. E incluso el recurso hubiera podido ser interpuesto válidamente incluso hasta las **15.00 horas del (viernes) 15 de enero de 2021**, agotando con ello el “plazo de gracia” al que se refiere el artículo 135.5 de la LEC 1/2000 para los

escritos sometidos a plazo. El problema es que el la demanda presentada telemáticamente tiene entrada en el S.C.P.A.G. el **21 de enero de 2021**, por tanto el recurso contencioso interpuesto está FUERA DEL PLAZO máximo de 2 meses que la LJCA establece para recurrir, lo que lo convierte en extemporáneo.

En el caso que nos ocupa, el recurrente actúa con un Letrado designado por el Turno de Oficio. La propia demanda acompaña copia de la resolución de designación provisional de Letrado de oficio de fecha 16 de noviembre de 2020. Por lo que incluso considerando el periodo de "suspensión del curso del proceso" que de hecho impone el artículo 16.2 de la Ley estatal 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG) nos encontramos con que, incluso computando como día inicial el 16 de noviembre de 2020, el recurso seguiría estando interpuesto fuera del plazo de 2 meses establecido por el artículo 46 LJCA. El recurrente señala haber presentado la demanda el 14 de enero de 2021, sin embargo la fecha que consta de registro de las actuaciones y de reparto en el S.C.P.A.G. es otra bien distinta: El 21 de enero de 2021. No hay atisbo alguno de actuaciones realizadas en sede judicial anteriores a esta fecha.

En el caso que nos ocupa, estamos ante un acto ADMINISTRATIVO FIRME Y CONSENTIDO por no haber interpuesto la parte actora el recurso judicial dentro del plazo de caducidad de 2 meses establecido por el artículo 46 de la LJCA; supuesto legal previsto en el artículo 69.e) LJCA, por lo cual, procede declarar la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO INTERPUESTO; sin posibilidad de entrar a revisar el acto administrativo impugnado, dado su carácter de acto firme y consentido.

TERCERO.- Otros pronunciamientos procesales accesorios.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Iltre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA; por lo que de conformidad a las reglas generales en materia de recursos no debería ser apelable. Sin embargo, al declararse en el fallo la inadmisibilidad del recurso contencioso, procede señalar el carácter apelable de la presente sentencia por aplicación del supuesto excepcional contemplado en el artículo 81.2.a) LJCA, dado que la "excepción de una excepción" convierte a la primera en regla general.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo

dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo interpuesto en este procedimiento.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.